



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 057

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00017-00
Demandante	Fondo Nacional del Turismo-FONTUR
Demandado	Sociedad Perazza S.A.S. en Liquidación
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control controversias contractuales presentada por el Fondo Nacional del Turismo-FONTUR en contra de la sociedad Perazza S.A.S. en Liquidación con la finalidad que sea declarado el incumplimiento por parte del contratista del contrato FNTC-005 de 2021 además del reconocimiento de los perjuicios ocasionados

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” modificado por la Ley 2080 de 2021. De ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en los artículos 165 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece los asuntos en los cuales los tribunales administrativos tienen competencia en el trámite de primera instancia así:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

(...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por su parte, el artículo 157 respecto a la forma de determinar la cuantía dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte el siguiente reparo que hace improcedente la admisión de la misma.

De la estimación razonada de la cuantía

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía que impone la Ley 1437 de 2011 ya citada, pues únicamente se limitó a señalar en el acápite correspondiente lo siguiente: “... se estima que los valores que se pretenden reconocer con la presentación de la presente demanda es de MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES,



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.058.290.776). El valor de la cuantía resulta de la suma del valor de los perjuicios efectivamente causados por PERAZZA S.A.S. a FONTUR por el incumplimiento del Contrato FNTC 005 de 2021.", omitiendo así discriminar los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca la suma pretendida.

En este punto, es preciso recordar que la estimación razonada de la cuantía es un elemento necesario para determinar la competencia funcional de esta Corporación en cabeza de este despacho.

En razón de lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda con la finalidad que la parte demandante proceda a corregirla para efectos de realizar la estimación razonada de la cuantía, en la forma indicada en la norma de la Ley 1437 de 2011, que para el efecto se citó, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva de esta providencia, esto es, haciendo debidamente la estimación razonada de la cuantía, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:
Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad3bb8c735f1310369573c27eb264c4c06d4210f0d3fa3f13ae68e20f9cebf4**

Documento generado en 27/06/2023 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>